

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**RESOLUCIÓN No. 0000175 DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER AL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE ROTINET”.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 373 de 1997, la Resolución 177 de 2012, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, Decreto 466 de 2020 demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado N° 09311 de 2019, complementado con el radicado N° 09317 de 2019, la Sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, con NIT: 901.136.686-5, actuando en calidad de empresa prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario del municipio de Repelón, solicitó ante esta Corporación, una concesión de aguas superficiales, proveniente del Embalse del Guájaro, en Coordenadas: Latitud:10°31'30.24"N, Longitud 75°4'33.74"O, con un caudal de 9 L/s, para abastecer al acueducto del corregimiento de Rotinet, ubicado en jurisdicción del mencionado municipio.

Que, en atención a la solicitud antes referenciada, esta Corporación expidió el Auto N° 01870 de 2019, por medio del cual se dio inicio al trámite de evaluación de la concesión de aguas solicitada, condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones.

En virtud de la anterior, la mencionada sociedad a través de radicados N° 011893 y N° 011990 del 23 de diciembre de 2019, dio cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación con el fin de darle continuidad al trámite solicitado.

Con el objeto de evaluar la viabilidad de la concesión de aguas solicitada, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron el 10 de febrero de 2020, visita técnica de inspección ambiental, de la cual se originó el Informe Técnico N° 0104 del 14 de Abril de 2020, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD**

La sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** se encuentra desarrollando normalmente sus actividades de captación de agua mediante una barcaza flotante.

**OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICO**

Se realizó visita técnica de inspección ambiental el 10 de febrero de 2020 a la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, la cual se encuentra operando la red de acueducto del corregimiento de Rotinet, ubicado en jurisdicción del municipio de Repelón, con el objetivo de evaluar la viabilidad de la concesión de agua solicitada para abastecer el acueducto del mencionado corregimiento, observando que la dicha sociedad capta el agua del Embalse El Guájaro por medio de una captación tipo flotante, conformada por una barcaza y un equipo de bombeo de 9 L/Seg, se impulsa el agua cruda hasta la Planta de Tratamiento (PTAP), a través de una línea de impulsión de 4 pulgadas de diámetro, una longitud de 650 m aproximadamente.

Así mismo se observó que en el Corregimiento de Rotinet, funciona una Planta de Tratamiento tipo Compacta, con una capacidad de 9 L/Seg, ubicada una cota relativamente alta con respecto a la misma población, donde se realizan los procesos de floculación, sedimentación, filtración y desinfección, para finalmente y por gravedad ser distribuida a cada uno de los usuarios con los que se cuenta en esta comunidad.

**EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA LA CONCESION DE AGUAS**

- **Radicado N° 09311 complementado con el radicado N° 09317 del 8 de octubre de 2019**, por medio del cual la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, solicitó una concesión de agua superficial proveniente del Embalse del Guájaro, en Coordenadas: Latitud:10°31'30.24"N, Longitud 75°4'33.74"O, para abastecer al corregimiento de Rotinet (municipio de Repelón).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**RESOLUCIÓN No. 0000175 DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER AL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE ROTINET”.**

Adjunta a la mencionada solicitud, se anexó la siguiente información; acompañada del certificado de existencia y representación de la mencionada sociedad, poder otorgado a la señora Margini López, Contrato de operaciones J-005 de 2017 con sus respectiva acta de inicio de operaciones y acta de entrega de bienes que constituyen el sistema de acueducto y alcantarillado del municipio de Repelón, plancha IGAC del municipio y copia de la solicitud de autorización sanitaria favorable presentada en la secretaria distrital bajo radicado N° 20190500508202.

**1. INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:**

**DATOS DEL SOLICITANTE:**

**A. Nombre o razón social:** AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.

**NIT:** 901.136.685 - 5

**Dirección:** Carrera 7 # 9 - 06

**Municipio:** Manatí

**Teléfono:** 3116739707

**Representante legal:** Flor Haidee Álvarez Torres

**CC:** 60.343.979

**Email:** halvarez@aqsur.com

**B. Apoderado:** Margini Gissela López Ramírez

**C.C.** 1.123.995.426 de Maicao

**Dirección:** Carrera 53 N° 110-00 Ed. BC Empresarial, Oficina 1603

**Email:** mlopez@aqsur.com

**Teléfono:** 3116739707

**INFORMACIÓN GENERAL:**

**Nombre del predio:** Planta de tratamiento de agua potable Rotinet

**Dirección del predio:** Rotinet

**Departamento:** Atlántico.

**Municipio:** Repelón

**Actividad:** prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

**Requiere servidumbre para el aprovechamiento o construcción de las obras:** No.

**INFORMACIÓN ESPECÍFICA:**

**Ubicación de la captación:** X 1655873,36908; Y 890694,793091 mn

**Escala:** 1:10.000.

**Caudal:** 9L/s, durante un periodo de 24 horas/día, 30 días/mes y 12 meses/año.

**DEMANDA/USO**

**Domestico:** 437 Usuarios

**Acueducto:** municipal

**Caudal solicitado:** 9 L/s.

**2. INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015 ADICIONADO POR EL DECRETO 1090 DE 2018<sup>1</sup>.**

- a. Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.**

<sup>1</sup> "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**RESOLUCIÓN No. 0000175 DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER AL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE ROTINET”.**

Esta información se detalló en el Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales anexo a solicitud.

**b. Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.**

La fuente donde se desea usar el agua corresponde al Embalse El Guájaro.

**c. Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.**

El agua es captada de una fuente superficial que beneficiará al corregimiento de Rotinet, ubicado en jurisdicción del municipio de Repelón.

**d. Información sobre la destinación que se le dará al agua.**

El agua captada será utilizada para abastecer a la población del corregimiento de Rotinet, para sus actividades domésticas.

**e. Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.**

AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., capta un caudal de 9 litros por segundo, durante un periodo de 24 horas/día y 30 días/mes.

**f. Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de estas y término en el cual se van a realizar.**

Dentro del ámbito de la operación de AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P, y dentro de la organización territorial del Municipio de Repelón, también se encuentra el sistema de acueducto del Corregimiento de Rotinet, que para este caso en especial, es un sistema totalmente independiente al del Municipio. El sistema de acueducto del Corregimiento de Rotinet aprovecha y utiliza las aguas superficiales del Embalse del Guájaro, donde, por medio de una captación tipo flotante, conformada por una barcaza y un equipo de bombeo de 9 L/Seg, se impulsa el agua cruda hasta la Planta de Tratamiento (PTAP), a través de una línea de impulsión de 4 pulgadas de diámetro, una longitud de 650 m aproximadamente.

En el Corregimiento de Rotinet, funciona una Planta de Tratamiento tipo Compacta, con una capacidad de 9 L/Seg, ubicada una cota relativamente alta con respecto a la misma población, donde se realizan los procesos de floculación, sedimentación, filtración y desinfección, para finalmente y por gravedad ser distribuida a cada uno de los usuarios con los que se cuenta en esta comunidad.



Foto 43. Planta de Tratamiento (PTAP) Rotinet



Foto 44. Filtros antiguos PTAP Rotinet

En la actualidad sobre el componente de tratamiento (PTAP) del Corregimiento de Rotinet, se han realizado algunas mejoras y optimización, específicamente se ha sustituido en su totalidad el sistema de filtros (Proceso de filtración) de la Planta de Tratamiento, instalando un sistema de filtración en acero al carbón recubierto en Poliéster Reforzado con Fibra de Vidrio (PRFV), con lo que se ha conseguido mejorar los parámetros de calidad del agua potable que se entrega a los usuarios de esta población

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000175 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER AL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE ROTINET”.



Foto 45. Nuevo sistema de filtros (PTAP)  
Rotinet



Foto 46. Nuevo sistema de filtros (PTAP)  
Rotinet



Foto 47. Nuevo sistema de filtros (PTAP)  
Rotinet



Foto 48. Nuevo sistema de filtros (PTAP)  
Rotinet

En la actualidad el Corregimiento de Rotinet cuenta con una frecuencia de 8 horas diarias de bombeo, lo que permite delimitar la distribución de agua potable en 4 sectores hidráulicos, suministrando 8 horas diarias a cada sector, 2 sectores por día.

**g. Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.**

No se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.

**h. Término por el cual se solicita la concesión.**

La concesión de aguas se solicita por un término de diez (10) años.

**i. Extensión y clase de cultivos que se van a regar.**

La concesión de aguas no se utilizará para el riego de cultivos. Se empleará para las actividades domésticas del corregimiento de Rotinet.

**j. Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.**

No aplica para la presente solicitud, debido a que no se requiere de concesiones con características especiales.

✓ **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA**

El Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado por AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., se evidencia que este corresponde al municipio de Repelón mas no al corregimiento de Rotinet.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**RESOLUCIÓN No. 0000175 DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER AL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE ROTINET”.**

Es oportuno indicar que el mencionado PUEAA fue desarrollado con base en los términos de referencia adoptados por esta Corporación antes de la entrada en vigencia de la Resolución N° 01257 de 2018, por medio de la cual se desarrollaron los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, referentes a la estructura y contenido mínimo que debe llevar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

- ✓ **Pago por servicio de evaluación ambiental y publicación del Auto N° 01870 de Octubre de 2019.**

A través de radicados N° 011893 y N° 011990 del 23 de diciembre de 2019, AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., radicó ante esta Corporación copia de la publicación de la parte dispositiva de Auto N° 01870 de 2019 y copia del pago realizado a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO por concepto de evaluación ambiental de la concesión de aguas solicitada, para abastecer al corregimiento de Rotinet.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CRA**

Revisada la información antes detallada, presentada por la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con relación al servicio de acueducto del corregimiento de Rotinet, se encuentra acorde a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018<sup>2</sup>, para la obtención de una concesión de aguas superficiales para el consumo humano.

En cuanto al Programa para el Uso Eficiente y Ahorra del Agua – PUEAA, la sociedad denominada AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. deberá desarrollar y presentar el PUEAA correspondiente al corregimiento de Rotinet conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 1257 de 2018, por medio de la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, referentes a la estructura y contenido mínimo de dicho programa.

#### **DECISIÓN POR ADOPTAR**

Ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero de 2010, la Organización Mundial de la Salud declaró el mencionado brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), por lo que el 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385, *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y se adoptan medidas necesarias para hacer frente al virus”*, y dispuso el correcto y frecuente lavado de manos con agua y jabón, que se considera reduce en un 50% el riesgo de contraer el virus.

Que entre las medidas adoptadas para la prevención y contención de la propagación del COVID-19, se hace necesario prever las situaciones que permitan a los prestadores del servicio público esencial de acueducto, contar en todo momento con el recurso hídrico requerido para satisfacer la demanda de agua potable requerida por sus usuarios para atender con la frecuencia recomendada las medidas de lavado de manos.

Así las cosas, y con el fin de que los municipios, y las empresas prestadoras del servicio público de acueducto puedan asegurar de manera efectiva el acceso al agua potable, se hace necesario que, esta Autoridad Ambiental, priorice los tramites de las solicitudes de concesiones de aguas, de tal forma, que se garantice el oportuno suministro de agua potable para los fines señalados en la regulaciones emanadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y en el Decreto Legislativo 441 de 2020<sup>3</sup>.

De conformidad con lo manifestado en acápite anteriores, y teniendo en cuenta que la concesión de agua solicitada por la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, será utilizada para abastecer al corregimiento de Rotinet; y con base en los argumentos del Informe Técnico N° 0104 del 14 de Abril de 2020, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta

<sup>2</sup> *“Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones”*  
<sup>3</sup> *“Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020.”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**RESOLUCIÓN No. 0000175 DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER AL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE ROTINET”.**

Corporación, se considera técnicamente y jurídicamente viable otorgar, a la sociedad denominada **AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, una concesión de aguas proveniente del Embalse El Guájaro, en coordenadas geográficas: Latitud:10°31'30.24"N, Longitud 75°4'33.74"O, con un caudal de 9 L/s, para abastecer al corregimiento de Rotinet (municipio de Repelón).

Dicha concesión de agua será otorgada por el termino de diez (10) años, y estará sujeta al cumplimiento de ciertas obligaciones que se describen en la parte resolutoria del presente proveído.

En cuanto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, deberá ser presentado de conformidad con lo establecido en la Resolución 1257 del 10 de Julio de 2018, so pena de la imposición de sanciones generadas por dicha conducta<sup>4</sup>, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

#### **- De la protección al medio ambiente**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

*“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)*”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

*“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)*”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

<sup>4</sup> LEY 1333 de 2009., art. 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000175 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER AL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE ROTINET”.**

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

*“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

*“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

**- De Uso y Aprovechamiento del Agua**

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2, denominado: “Uso y aprovechamiento del agua”.

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.2.5.1. 8, estipula: *“el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley.*
- b. Por concesión.*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación.*

Que el Artículo 2.2.3.2.4.3. ibídem, señala que *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000175 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER AL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE ROTINET”.**

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto referenciado, establece que: *“El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16. de este Decreto”.*

Que el artículo 2.2.3.2.7.3. ibídem expresa: *“El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.*

Que el artículo 2.2.3.2.7.6. del citado Decreto, establece que para otorgar concesiones se tendrá en cuenta en siguiente orden de prioridades: *“a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural...”.*

*Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 23 de marzo de 2020, expidió el Decreto 465, “Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de concesiones de agua para la prestación del servicio público esencial de acueducto, y se toman otras determinaciones en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19”, ordenó a las Autoridades Ambientales priorizar las solicitudes de concesión de aguas, de forma tal que, se garantice por parte de los municipios y empresas prestadoras de servicios públicos, el oportuno suministro de agua potable, adicionando al artículo 2.2.3.2.9.6. del Decreto 1076 de 2015<sup>5</sup>, el siguiente párrafo transitorio:*

**“Artículo 2.2.3.2.9.6. Solicitudes concesión de aguas para prestar servicios públicos.** *En las solicitudes para usar aguas para prestar servicios públicos deberán indicarse todos los detalles de las obras, la extensión y el número de predios o de habitantes que se proyecta beneficiar, el plazo dentro del cual se dará al servicio y la reglamentación del mismo*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, los términos previstos para el trámite de las concesiones agua superficiales a que se refiere la presente Sección 9 se reducirán a una tercera parte.”*

Que en el artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, hace referencia a la restricción de usos o consumos temporales, en los siguientes términos:

*“En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.*

*Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.19.13. Ibídem establece la obligatoriedad de aparatos de medición, es decir que *“Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida.”*

Que la Ley 373 de 1997 por medio de la cual se establece el Programa para el uso eficiente y Ahorro y del Agua, en su artículo 1 establece lo siguiente:

<sup>5</sup>**“Artículo 2.2.3.2.9.6. Solicitudes concesión de aguas para prestar servicios públicos.** *En las solicitudes para usar aguas para prestar servicios públicos deberán indicarse todos los detalles de las obras, la extensión y el número de predios o de habitantes que se proyecta beneficiar, el plazo dentro del cual se dará al servicio y la reglamentación del mismo.”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**RESOLUCIÓN No. 0000175 DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER AL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE ROTINET”.**

*“Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.”*

Que el artículo 2 ibídem, establece de manera general el contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, estipulando que éste *“...deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.”*

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 1090 de 2018 adicionó al Decreto 1076 de 2015, lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el mencionado Plan y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

Que de conformidad con lo señalado en artículo 2.2.3.2.1.1.3. del mencionado Decreto, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, se define como:

*“El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.”*

**PARÁGRAFO 1°.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.*

**PARÁGRAFO 2°.** *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.”*

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución 1257 de 2018 se desarrollaron los párrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de establecer la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que, en cuanto al contenido de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el artículo 2° de la mencionada Resolución, define como contenido mínimo la siguiente información:

**“Artículo 2°.** *Contenido del Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) deberá contener como mínimo la siguiente información:*

**1. Información General**

**1.1.** *Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.*

**1.2.** *Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**RESOLUCIÓN No. 0000175 DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER AL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE ROTINET”.**

**2. Diagnóstico**

**2.1. Línea base de oferta de agua**

2.1.1. *Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para períodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.*

2.1.2. *Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuando esto aplique. Para efectos de lo anterior se deberá tener en cuenta entre otras fuentes la información oficial disponible. Esta línea base de oferta no aplica para agua marina.*

**2.2. Línea base de demanda de agua**

2.2.1. *Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras.*

2.2.2. *Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.*

2.2.3. *Proyectar la demanda anual de agua para el período correspondiente a la solicitud de concesión.*

2.2.4. *Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.*

2.2.5. *Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el (los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y la(s) pérdida(s), especificando la unidad de medida para cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema.*

*En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.*

2.2.6. *Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.*

2.2.7. *Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.*

**3. Objetivo.** *Se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.*

**4. Plan de Acción**

4.1. *El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro de agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reúso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.*

**4.2. Inclusión de metas e indicadores de UEAA**

*Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.*

**4.3. Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.**

*En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la Resolución 759 de 2016 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000175 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER AL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE ROTINET”.**

*Parágrafo. En la elaboración del PUEAA las personas prestadoras del servicio público de acueducto deberán tener en cuenta el Plan de Reducción de Pérdidas establecido en la Resolución 688 de 2014 o la que la modifique o sustituya de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.”*

**- De la publicación del Acto Administrativo**

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*

**- Del cobro por servicio de seguimiento ambiental**

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución N° 036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución N°359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que la Resolución N° 036 de 2016 modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, en su artículo 10, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de seguimiento, señalando que *“El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagará por adelantado, se pagará por adelantado, por parte del usuario.*

*La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**RESOLUCIÓN No. 0000175 DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER AL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE ROTINET”.**

1. **“Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor...
2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto...
3. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo definido en la Resolución N° 036 de 2016 modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental de la concesión de aguas será el siguiente, correspondiente a los usuarios de impacto moderado, de conformidad con lo establecido en la tabla N° 39 de la mencionada Resolución, incluyendo el incremento del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la misma.

<b>INSTRUMENTOS DE CONTROL</b>	<b>Total</b>
Concesión de Aguas	\$2.971.890

En mérito de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar a la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, con NIT: 901.136.686-5, representada legalmente por FLOR HAIDEE ÁLVAREZ TORRES o quien haga sus veces al momento de la notificación, una Concesión de Aguas Superficiales proveniente del Embalse El Guájaro, para abastecer el acueducto del corregimiento de Rotinet, ubicado en jurisdicción del municipio de Repelón.

La captación se realizará a través de una barcaza flotante ubicada en coordenadas geográficas: X 1655873,36908; Y 890694,793091 mn, con un caudal de 9 L/s, equivalente a un volumen total de 777,6 m<sup>3</sup>/día, 23328 m<sup>3</sup>/mes y 279936 m<sup>3</sup>/año; con una frecuencia de 24 horas/día durante 30 días/mes.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente concesión de aguas se otorgará por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoría del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La concesión de aguas quedará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- A. Caracterizar anualmente el agua captada del Embalse El Guájaro y presentar a esta Corporación el respectivo informe, anexando las hojas de campo.

La caracterización se deberá realizar en la fuente de captación (Embalse El Guájaro) y en la salida de la planta de tratamiento de agua potable, evaluando los siguientes parámetros: Caudal, Temperatura, Turbiedad, pH, DBO<sub>5</sub>, DQO, Grasas y/o Aceites, Materiales flotantes, Coliformes fecales, Coliformes totales, Tensoactivos, Sulfatos, Selenio, Plomo, Plata, Nitritos, Nitratos, Mercurio, Cromo hexavalente, Compuestos fenólicos, Color, Cobre, Cloruros, Cinc, Cianuro, Cadmio, Bario, Arsénico y Amoníaco.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**RESOLUCIÓN No. 0000175 DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER AL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE ROTINET”.**

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.

- B. Instalar un equipo de medición de caudal en la fuente de captación y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente. Dicho registro deberá presentarse semestralmente ante esta Corporación.
- C. No captar mayor caudal del concesionario ni dar uso diferente a este recurso, que en el caso que se desee, debe realizar la solicitud de cambio a esta Corporación.
- D. Presentar, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, informe detallado del plan de mantenimiento y calibración de los macro medidores de cada una de las plantas y soportarlo con la copia de los certificados de calibración.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, con NIT: 901.136.686-5, deberá en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA para el corregimiento de Rotinet, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución N° 1257 de 10 de Julio de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO:** El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contemplan las leyes y decretos vigentes, referentes al uso y goce de las aguas públicas, salubridad e higiene pública, a las de bienes de uso público y que sobre las mismas materias rijan en el futuro, lo cual no dará lugar a reclamación posterior por parte del beneficiario.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cualquier reforma de las modalidades, características, etc., de la concesión otorgada en la presente Resolución, requerirá autorización previa de la Corporación, quien solamente la concederá cuando se hayan comprobado suficiente las razones y conveniencias de la reforma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El titular de la presente concesión no podrá incorporar a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o cualquier sustancia tóxica, tales como basuras, desechos o desperdicios, ni lavar en ellos utensilios, envases o empaques que las contengan o hayan contenido.

**ARTÍCULO CUARTO:** En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá modificar la concesión otorgada en los términos del artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Serán causales de caducidad de la presente concesión de aguas, las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, a saber:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- b. El destinatario de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No usar la concesión durante dos años.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**RESOLUCIÓN No. 0000175 DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER AL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE ROTINET”.**

**ARTÍCULO SEXTO:** La sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, con NIT: 901.136.686-5, deberá cancelar a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$2.971.890 M/L)**, por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas superficial otorgada para abastecer al corregimiento de Rotinet, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El Informe Técnico N° 0104 del 14 de abril de 2020, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, da lugar al cobro de las tasas fijadas por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO NOVENO:** La sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, con NIT: 901.136.686-5, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de esta podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, con NIT: 901.136.686-5, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en su página Web.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000175** DE 2020

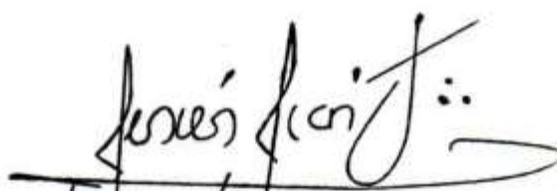
**“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., PARA ABASTECER AL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE ROTINET”.**

**PARÁGRAFO:** La sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, con NIT: 901.136.686-5, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los **14.MAY.2020**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
Director General 

Exp.1501-554 (I.T. No.0105-2020)

Proyectó: LDeSilvestri  
Aprobó: JRestrepo  
Vo. Bo.: JSleman